

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 3517-2010  
LIMA**

Lima, diecisiete de enero de dos mil doce.-

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa número tres mil quinientos diecisiete – dos mil diez, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y cinco por la demandante Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A en Liquidación - ENAFER, contra la resolución de vista de fojas trescientos veintidós, su fecha once de marzo de dos mil diez, que ha confirmado la sentencia del treinta de junio de dos mil nueve que declara fundada en parte la demanda; la revocó en cuanto ordena que la demandada Ferrovías Central Andina haga entrega a la demandante de los bienes detallados en la carta de fojas treinta y uno; reformándola en ese extremo, ordena que la demandada Ferrovías Central Andina haga entrega a la demandante de los bienes detallados en la carta de fojas veintitrés; confirmaron la sentencia del treinta de junio de dos mil nueve que declara infundada la demanda en cuanto a los demás bienes e improcedente la pretensión alternativa; fundada en parte la segunda pretensión principal; en consecuencia ordenaron que la parte demandada pague a favor de la demandante la suma de dos mil cuatrocientos nueve soles con treinta y siete céntimos por el concepto demandado; e infundado en cuanto a lo demás pretendido; fundada en parte la tercera pretensión principal; revoca la sentencia en cuanto ordena que la misma demandada pague a la demandante la suma de tres mil novecientos noventa y tres punto cincuenta dólares americanos, por concepto de nacionalización de los bienes indicados en la demanda; reformándola ordena que la misma demandada pague a la demandante la suma de tres mil ochocientos cuarenta y seis dólares americanos por concepto de nacionalización de los bienes indicados en la demanda; confirmaron la sentencia en cuanto declara infundada la demanda sobre lo demás pretendido; asimismo confirmaron la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 3517-2010  
LIMA**

misma sentencia en cuanto declara infundada la pretensión indemnizatoria, con costos y costas.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO**

**PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala ha declarado la procedencia excepcional del recurso de casación, mediante resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil once, por **infracción normativa procesal de los artículos 87 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, al haberse observado en el recurso de casación que, lo que en esencia se cuestiona es la interpretación que ha efectuado la Sala Superior respecto a declarar improcedente la pretensión alternativa; sin embargo, no se ha reparado que conforme se detallan en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del rubro II del Petitorio, se ha demandado varias pretensiones principales, y además una “pretensión alternativa”, esto es, se ha formulado una acumulación objetiva originaria de pretensiones, que con arreglo a lo normado en el artículo 87 del Código Procesal Civil, puede ser subordinada, alternativa o accesorio, subsumiéndose los agravios en la infracción normativa procesal del referido dispositivo.

**3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial.-----

**SEGUNDO.**- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 3517-2010  
LIMA**

contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas adjetivas señaladas.-----

**TERCERO**.- Que, la motivación es esencial en los fallos, los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador.-----

**CUARTO**.- Que, la verificación de una debida motivación implica exponer las consideraciones que expresen las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas.-----

**QUINTO**.- Que, en ese sentido, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, *"el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. "* (STC Nº 4348-2005-PA/TC del veintiuno de julio de dos mil cinco).-----

**SEXTO**.- Que, entonces, analizando la demanda de autos de fojas sesenta y su subsanación de fojas ochenta y cuatro, se está ante una acumulación objetiva originaria, en donde se han planteado cuatro pretensiones principales y una pretensión alternativa, las pretensiones principales son: **1)** La devolución de nueve unidades ferroviarias de propiedad de ENAFER que ilegalmente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 3517-2010  
LIMA**

viene poseyendo la demandada; **2)** El pago de ciento ochenta y siete mil quinientos cinco punto noventa y uno dólares americanos por concepto de valor de mercado de doscientos veintinueve unidades de material de vía, más los intereses generados a la fecha de pago; **3)** El pago de catorce mil novecientos cincuenta y nueve dólares americanos, correspondiente al valor de trescientos cincuenta durmientes utilizados indebidamente por la demandada; **4)** La indemnización por daños y perjuicios por quinientos mil nuevos soles por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la negativa de realizar la entrega en su debida oportunidad y la dilación en su realización de los nueve vagones cuya entrega están demandando, por el uso que han venido dando a los indicados vagones, por uso indebido de material de vía y por la dilación en el pago del valor de los durmientes reclamados, lo que restó a su empresa un costo de oportunidad en poder realizar dichos bienes y/o entregarlos a quienes corresponde, respectivamente, hechos que disminuyeron sustancialmente las posibilidades de ENAFER S.A de tener recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones frente a los ex trabajadores y terceros, ocasionando la generación de acciones civiles y denuncias penales en su contra, incremento de intereses de obligaciones laborales (legales y financieros), entre otras contingencias, que acrecentaron las deudas registradas, máxime si la demandante es una empresa que se encuentra en proceso de liquidación. Y como **pretensión alternativa** se solicitó que, en caso la pretensión principal de devolución de nueve unidades ferroviarias no fuera posible (ya sea por haber desaparecido los bienes o cualquier otra causa), demandan el pago del valor de las nueve unidades ferroviarias, a valor de mercado actual, y que según al informe que acompaña, señala que tienen un valor de cincuenta y ocho mil cien dólares americanos. Al fijarse los puntos controvertidos a fojas doscientos cincuenta y dos, las cuatro pretensiones principales, y la pretensión alternativa de la primera pretensión principal quedaron plenamente establecidas. Al dictarse la sentencia de primera instancia a fojas doscientos ochenta, al momento de pronunciarse sobre la primera pretensión principal, el Juez declaró fundada en parte, no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 3517-2010  
LIMA**

estimando la devolución de las nueve unidades sino sólo de los indicados en la carta de fojas treinta y uno, e infundado respecto a los demás bienes; y sobre la pretensión alternativa, la declaró improcedente al considerar que tal pretensión no emerge de una relación obligatoria; ambos extremos – además de otros – fueron materia del recurso de apelación de fojas doscientos noventa y uno, en donde se indicó respecto a la pretensión alternativa, que la misma estaba referida en caso no se pueda hacer la entrega de los bienes, por pérdida o detrimento de los mismos, debiendo cancelarse en efectivo el valor de los mismos, a valor actualizado que deberá ser determinado en ejecución de sentencia; en ese estado, en la sentencia de vista, la Sala Superior reformó el extremo de la entrega de bienes, y ordenó que la entrega se realice sobre los bienes indicados en la carta de fojas veintitrés, es decir, respecto a los nueve bienes señalados en la demanda; y sobre la pretensión alternativa, se reiteró que dicha pretensión no emerge de una relación obligacional, no siendo por ello aplicable el artículo 1150 del Código Civil.-----

**SÉTIMO**.- Que, conforme lo establece el **artículo 87 del Código Procesal Civil**, la acumulación de pretensiones originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio; y se entiende que se está ante una acumulación alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir, y si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Este elemento no fue considerado en la sentencia de vista, llegándose a la contradicción de estimarse la primera pretensión principal y declararse improcedente su pretensión alternativa, como si se tratara de pretensiones absolutamente independientes, sin ninguna vinculación, sin considerar la propia argumentación que la parte demandante había señalado al respecto, dando lugar con ello a presentar una motivación que no se encuentra acorde a la norma procesal antes indicada, dando lugar a un vicio procesal cuya consecuencia es la nulidad de la resolución, conforme a lo indicado en el segundo considerando de esta sentencia suprema.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 3517-2010  
LIMA**

**4.- DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y cinco, interpuesto por la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A en Liquidación - ENAFER; **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas trescientos veintidós, su fecha once de marzo de dos mil diez
- b) **ORDENARON** que la Cuarta Sala Civil de Lima expida un nuevo fallo conforme a derecho, teniendo en cuenta lo expuesto en esta sentencia suprema.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad y los devolvieron, en los seguidos por la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A en Liquidación – ENAFER con la Empresa Ferrovías Central Andina S.A, sobre obligación de dar suma de dinero; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Idrogo Delgado.-

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**IDROGO DELGADO**

**CASTAÑEDA SERRANO**

**CALDERÓN CASTILLO**